



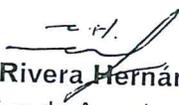
INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: IEEQ/A/007/2022-P.

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E**

En la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las ocho horas con diez y un minutos del quince de julio de dos mil veintidós, con fundamento en los artículos 50, fracción II, 52, 56, fracción II, 57 y 74 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como 44 fracción II, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, hago del conocimiento del público en general que Guillermo Vega Guerrero, interpuso recurso de apelación en contra del proveído emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el cinco de julio de dos mil veintidós; el cual se adjunta al presente y que consta de un total de diecisiete fojas por un solo lado. Lo anterior para los fines y efectos legales a que haya lugar. **CONSTE.**


Dr. Juan Rivera Hernández
Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

1668 2022 JUL 14 12:17

DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTOS JURÍDICOS
R E E J B I

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IEEQ/POS/023/2022-P

DENUNCIANTE: DATO CONFIDENCIAL en su
calidad de ciudadana queretana.

DENUNCIADO: DATO CONFIDENCIAL

Santiago de Querétaro, Qro, a 14 de julio de 2022

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
AT'N: DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS
P R E S E N T E.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
14 JUL. 2022
HORA: 12:50 hrs
RECEIBIDO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS

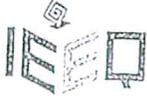
DATO CONFIDENCIAL

por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente reconocida en el expediente IEEQ/POS/023/2022-P con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que en términos del presente escrito, en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 24, 25, 71 fracción III y 72 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, vengo a interponer, por su conducto, RECURSO DE APELACIÓN en contra del acuerdo emitido el cinco de julio de dos mil veintidós, recaído en el expediente al rubro indicado, generado por EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE NOMBRE JUAN RIVERA HERNÁNDEZ, específicamente en el apartado e) Medidas cautelares; para tales efectos, adjunto el recurso de apelación original que lleva estampada la firma autógrafa del suscrito, así como las fotocopias necesarias para correr traslado al tercero interesado.

Respetuosamente solicito la tramitación de este medio de impugnación y su remisión al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, a fin de que resuelva lo conducente.

DATO CONFIDENCIAL



Instituto Electoral del Estado de Querétaro

Oficialía de Partes Acuse de Recibo

Folio	0001658
Fecha y Hora de recepción	14/07/2022 12:17 horas.
Remitente	PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. LICENCIADO. DATO CONFIDENCIAL
Destinatario	Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos
Tipo de Documento	Escrito
Fojas	(1) por un solo lado - (0) por ambos lados
Copias de traslado	2
Copias de conocimiento	0

No.	Tipo	Formato	Fojas		Anexos		Observaciones
			Un solo lado	Ambos lados	Juegos	Copias Traslado	
1	Escrito	Original	17	0	NA	NA	
2	ACTA DE SESIÓN	Copia Certificada	1	1	NA	NA	"INCLUYE CERTIFICACIÓN"
3	ACTA DE SESIÓN	Copia Certificada	2	1	NA	NA	"INCLUYE CERTIFICACIÓN"

Cadena original:

[|||||.0|0001658|14/07/2022 12:17 horas.|PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.
LICENCIADO. GUILLERMO VEGA GUERRERO.
DIPUTAD]
[O LOCAL DEL DISTRITO X DEL ESTADO DE QUERÉTARO|Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos|Escrito|1|0|2|1|Escrito Original|17|0|NA|NA|2|AC|
[TA DE SESIÓN|Copia Certificada|1|1|NA|NA|INCLUYE CERTIFICACIÓN|3|ACTA DE SESIÓN|Copia Certificada|2|1|NA|NA|INCLUYE CERTIFICACIÓN|0

Hash:

zzXmKD6uAce6foSmbIKUPI3eT5GSA8wAx6jHlurC6KQIJTY1JcpBYU7NDZ1weA@Uw+RpeVQk2Od\$WkIQ

JAIME OMAR DEL VAL HOLGUIN
Recibió



INSTITUTO ELECTORAL DE
ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA
OFICIALÍA DE PARTES

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: _____

ACTOR: _____

DATO CONFIDENCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECTOR
EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE
APELACIÓN

CIUDADANOS MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
P R E S E N T E S.

DATO CONFIDENCIAL

_____ por mi propio derecho y en mi calidad de
Diputado local por el X distrito del Estado de Querétaro, personalidad que tengo
debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro dentro de los
autos del EXPEDIENTE: IEEQ/POS/023/2022-P relativo al respectivo procedimiento
ordinario sancionador, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de
notificaciones y documentos el ubicado en la _____

DATO CONFIDENCIAL

_____ autorizando para los mismos efectos al profesionista _____ ante
Ustedes con el debido respeto, **comparezco y expongo:**

Que en términos del presente escrito, en tiempo y forma, con fundamento en lo dispuesto
por el artículo 71 fracción III de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del
Estado de Querétaro, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del
ACUERDO EMITIDO EL 05 DE JULIO 2022, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE
IEEQ/POS/023/2022-P, GENERADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE
NOMBRE JUAN RIVERA HERNÁNDEZ, específicamente en el apartado e) Medidas
cautelares.

A efecto de colmar los requisitos establecidos en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, manifiesto lo siguiente:

- I. FORMULARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO ANEXANDO LAS COPIAS SIMPLÉS NECESARIAS PARA CORRER TRASLADO A LOS TERCEROS INTERESADOS: Este requisito se encuentra plenamente colmado dado que el presente libelo se ofrece por escrito y se han adjuntado los tantos de copias simples para los traslados requeridos.
- II. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR Y FIRMA AUTOGRAFA O HUELLA DIGITAL; EN EL CASO DE QUE SE PROMUEVA POR REPRESENTANTE LEGÍTIMO, NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito también se colma dado que mi nombre y firma constan de modo autógrafa en el presente libelo.
- III. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y DOMICILIO DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN SU CASO. A efecto de colmar este requisito manifiesto que el nombre del tercero interesado es **DATO CONFIDENCIAL**, quien señaló como domicilio procesal los estrados del Instituto Electoral del Estado de Querétaro y los del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, con número de teléfono **DATO CONFIDENCIAL**.
- IV. SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL CUAL DEBERÁ ESTAR UBICADO EN LA CIUDAD DE RESIDENCIA DE LA AUTORIDAD QUE DEBA RESOLVER EL RECURSO CORRESPONDIENTE. Requisito que se colma a plenitud con el domicilio que se señala en el proemio del presente ocurso.
- V. ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE, ANEXANDO LOS DOCUMENTOS NECESARIOS, SALVO CUANDO SE TRATE DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS EN EL MISMO ÓRGANO ANTE EL CUAL SE PRESENTA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN RESPECTIVO. Este requisito se encuentra satisfecho en razón de que el suscrito promuevo por propio derecho y en calidad de Diputado local por el X distrito del Estado de Querétaro, personalidad que tengo

debidamente acreditada ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro¹ dentro de los autos del EXPEDIENTE: IEEQ/POS/023/2022-P relativo al procedimiento ordinario sancionador.

VI. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO. Dicho requisito se colma a cabalidad dado que en el proemio del presente ocurso he referido concretamente que el acto que me causa lesión lo es el ACUERDO EMITIDO EL 05 DE JULIO 2022, RECAÍDO EN EL EXPEDIENTE IEEQ/POS/023/2022-P, GENERADO POR EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE NOMBRE JUAN RIVERA HERNÁNDEZ, específicamente en el apartado e) Medidas cautelares

VII. SEÑALAR LA FECHA EN QUE FUE NOTIFICADO O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO. Tuve conocimiento del acto impugnado en fecha 8 de julio del año 2022, fecha en que se nos notificó personalmente.

VIII. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS. A efecto de colmar el requisito señalado los hechos y preceptos legales violados se describirán más adelante en los capítulos respectivos.

IX. OFRECER Y ACOMPAÑAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES SEÑALANDO, EN SU CASO, LA IMPOSIBILIDAD DE EXHIBIR LAS QUE HUBIERA SOLICITADO EN TIEMPO Y NO LE FUERON ENTREGADAS, DEBIENDO ACREDITAR QUE LAS PIDIO OPORTUNAMENTE, POR ESCRITO AL ORGANO O AUTORIDAD COMPETENTE. Para colmar este requisito las pruebas se ofrecen en el capítulo respectivo.

¹ En adelante IEEQ o Instituto.

H E C H O S :

- I. **Presentación de denuncia.** El 28 de junio de 2022², la Oficialía de Partes del Instituto, recibió escrito de denuncia contra el denunciado, por la probable vulneración a la normatividad electoral.
- II. **Recepción y Oficialía Electoral.** El 04 de julio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del IEEQ, recibió oficio CJ/044/2022 signado por el Coordinador Jurídico del Instituto y acordó la recepción de la Oficialía Electoral AOEPS/038/2022.
- III. **Admisión.** El 04 de julio, la Dirección Ejecutiva admitió la denuncia y ordenó emplazar al denunciado, declarando el inicio del procedimiento ordinario sancionador.
- IV. **Acuerdo.** El 05 de julio, se emitió el acuerdo que contiene a) Recepción, b) Admisión, c) Emplazamiento, d) Medidas Cautelares, e) investigación, f) Diligencia de investigación, g) Reserva de datos personales.
- V. **Medidas Cautelares.** Dentro del proveído mencionado, se encuentra el Acuerdo CUARTO, en el cual se contiene el análisis respecto de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en que se ordene de forma precautoria al denunciado que **elimine la publicación de la red social Facebook** y se abstenga de realizar las conductas investigadas.
- VI. Con base en lo anterior, contrario a lo resuelto por la Dirección Ejecutiva y en virtud de que considero que la autoridad responsable no fundamentó ni, menos aún, motivó el fallo combatido a partir de una falta de exhaustividad, de legalidad y una lectura errónea de las constancias que obran en autos, al no confrontar debidamente todos los elementos necesarios para acreditar el uso indebido de recursos públicos y la promoción personalizada, así como de excederse en sus facultades al realizar una suplencia de la queja, la cual no tenía razón de ser, y ordenar medidas cautelares no solicitadas por la denunciante, estimo que lo procedente sería revocar el acuerdo recurrido, al efecto de declarar inexistente la adopción de las medidas cautelares ordenadas al suscrito.

² Las fechas subsecuentes corresponden al año 2022, salvo que se indique lo contrario.

³ En lo sucesivo Dirección Ejecutiva.

AGRAVIO Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:

ÚNICO. Me causa agravio las violaciones a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad por parte de la instructora ahora responsable determino en el acuerdo de fecha 05 de julio de 2022, relativo única y exclusivamente AL ACUERDO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

Dado que la parte denunciante únicamente solicitó:

"En ejercicio de las funciones de la autoridad investigadora, peticiono que se realice una valoración preliminar de los hechos denunciados para que con base en los argumentos vertidos en a la presente denuncia, como autoridad encargada de vigilar y proteger el desarrollo de las elecciones en la entidad y observando el principio de exhaustividad, ordene al denunciado que retire de inmediato la publicación denunciada y se abstenga de seguir entregado bienes donados o subsidios a los habitantes del distrito electoral local 10 del que es diputado y de cualquier otro, atentos a que en la publicación refiere que sigue recorriendo el distrito, además pido que se formule las prevenciones necesarias para conseguir el cumplimiento de las medidas cautelares..."

Ahora bien, partiremos del contenido del auto de admisión de fecha 05 de julio de 2022, signado por el Doctor Juan Rivera Hernández, en su carácter de Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en el cual determinó en acuerdo cuarto, la parte que nos interesa:

"En aras de salvaguardar los principios que rigen la materia electoral, y toda vez que del escrito de denuncia se desprenden hechos atribuibles al denunciado, los cuales pudieran ser constitutivos de infracciones a la Ley Electoral, esta autoridad considera procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, es por ello que se le ordena al denunciado que realice las gestiones necesarias para retirar de su perfil en la red social Facebook, las publicaciones cuya existencia han sido certificadas a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de promoción, que contienen, la primera de ellas en un fondo azul los textos: "Juntos para", "mejorar", "Memo Vega" y "Diputado 10 y la segunda de ellas que contiene los textos "Ahora las familias de Escolásticas, Pedro Escobedo, fueron beneficiadas con los tinacos con subsidio. Seguimos recorriendo el Distrito 10. #JuntosParaMejorar", dentro/ del plazo de UN DIA HABIL, contado a partir de la notificación del presente acuerdo, materia del presente pronunciamiento cautelar, las señaladas publicaciones fueron verificadas en los enlaces siguientes:

<i>Fecha de la publicación</i>	<i>Enlace</i>
<i>Imagen de portada</i>	https://www.facebook.com/memovegamx
<i>Publicación de 13 de junio</i>	https://www.facebook.com/memovegamx/posts/575241130624848y

El denunciado deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de UN DIA HABIL, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir a documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas...".

De lo anterior, se advierte que la actuación de la autoridad investigadora, no se ajustó a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad que debe contener toda actuación, previsto en el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Lo anterior es así, al advertir que sin un razonamiento lógico jurídico dogmáticamente determinó, al señalar: 1.- Que se le ordena al denunciado que realice las gestiones necesarias para retirar de su perfil en la red social Facebook, las publicaciones cuya existencia han sido certificadas a través del acta de oficialía electoral, en las cuales se observa contenido relacionado con la difusión de promoción, que contienen, la primera de ellas en un fondo azul los textos **DATO CONFIDENCIAL** la segunda de ellas que contiene los textos "Ahora las familias de Escolásticas, Pedro Escobedo, fueron beneficiadas con los tinacos con subsidio. Seguimos recorriendo el Distrito 10. **DATO CONFIDENCIAL** dentro del plazo de UN DIA HABIL; 2.- Que el denunciado deberá notificar a la Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de UN DIA HABIL, posterior al cumplimiento de las medidas cautelares, sobre las acciones realizadas para su cumplimiento. De igual manera, deberá remitir a documentación que acredite las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el cumplimiento de las mismas, sin efectuar un estudio congruente con la solicitud de la denunciante de las medidas cautelares; en el que atendiendo lo solicitado por la Ciudadana **DATO CONFIDENCIAL** en su denuncia en el capítulo de medidas cautelares y lo contenido en el acuerdo recurrido, relativo a la concesión de estas medidas.

Para robustecer lo anterior, me permito citar las siguientes jurisprudencias

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la

⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Época: Quinta, Jurisprudencia 43/2002, Tercera Época: de la Sala Superior, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.⁵

Lo anterior trae relevancia pues es criterio obligatorio para las autoridades electorales están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente de algún aspecto concreto por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión; como ha ocurrido en la especie, dado que solo con un proceder exhaustivo aseguran el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquellas pueden generar, y se evita acarrear la incertidumbre jurídica una privación irreparable de derechos con la consecuente conculcación del principio de legalidad.

Es por ello, que acudo ante este Tribunal Electoral, para que, a través de su resolución fundada y motivada, revoque lo resuelto por la instructora ahora autoridad responsable; en consecuencia, dichas violaciones al suscrito sean reparadas por esta instancia judicial; preservando los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad, consagrados en los ordenamientos legales 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero principalmente, atender a la equidad y/o proporcionalidad con la que se debe resolver cualquier procedimiento.

Pues **me causa agravio** al suscrito, que se haya violentado por la autoridad responsable a lo largo y ancho de la resolución recurrida los principios de legalidad y certeza jurídica, dadas las desacertadas apreciaciones vertidas por la responsable a manera de considerandos y con las cuales en todo momento justificó la existencia de supuestas violaciones a la normatividad electoral por el suscrito.

En la especie, basta con la lectura integral que se haga de la resolución recurrida para

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, Jurisprudencia 12/2001, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17

advertir por un lado que autoridad responsable no ejerció con apego irrestricto a las leyes electorales de la materia que componen el sistema integral de justicia electoral, su atribución para dirimir el conflicto que le fue presentado, en segundo término es claro también que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro al instrumentar el procedimiento y resolver sobre la existencia de las supuestas violaciones; de las cuales se niega su existencia.

Asimismo, a la luz del precedente SM-JRC/150/2018, no es factible analizar distintas infracciones a un solo hecho, pues no se puede encuadrar los mismos hechos atribuidos a los mismos sujetos denunciados, a distintas hipótesis al mismo tiempo; es decir, si en la especie el hecho denunciado fue uno solo, no es atendible un examen de dos o más infracciones, pues lo anterior me agravia por la violación al principio de legalidad y certeza jurídica, pues no se tuvo un adecuado análisis y se generó un examen incorrecto de un mismo hecho frente a un tipo legal específico y se pretende sancionar indebidamente dos veces un mismo hecho y una misma conducta, del cual no hay apoyo indiciario para justificar ninguna de ellas.

Por esta razón, me causa agravio al suscrito, que se haya violentado por la autoridad responsable a lo largo y ancho de la resolución recurrida los principios de legalidad y certeza jurídica, dadas las desacertadas apreciaciones vertidas por la responsable a manera de considerandos y con las cuales en todo momento justificó la existencia de supuesto uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.

A efecto de demostrar la violación a los principios de legalidad y certeza jurídica, cito de modo textual la jurisprudencia obligatoria identificada con la clave 21/2001 como sigue:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.- De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes,

actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.⁶

De la jurisprudencia obligatoria antes citada, se desprende claramente que la creación de un sistema integral de justicia en materia electoral que prevé mecanismos para que todos los actos, las leyes y resoluciones electorales se sujeten a lo previsto en la Constitución Federal y las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o en su caso legalidad de los actos o resoluciones de las autoridades electorales federales y locales, de aquí la esencia de generar leyes que permitan a los gobernados y a los entes como los Partidos Políticos, ejercer sus derechos en los términos y dentro de los plazos previstos por tal orden jurídico electoral.

En la especie, basta con la lectura integral que se haga de la resolución recurrida para advertir, en primer lugar, que autoridad responsable no ejerció con apego irrestricto a las leyes electorales de la materia que componen el sistema integral de justicia electoral, su atribución para dirimir el conflicto que le fue presentado; en segundo lugar, es claro también que el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, al instrumentar el procedimiento y resolver sobre la existencia de los supuestos uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, dejó de lado las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que indudablemente forman parte de ese sistema integral de justicia electoral referido en el principio de legalidad electoral, y en su lugar prefirió fabricar una resolución a la medida de las deficiencias y omisiones del denunciante, aún por encima de la Ley.

Considero que resulta importante citar al presente que, la Sala Superior el 05 de octubre de 2017, con el número SUP-RAP-607/2017 Y ACUMULADOS emitió Sentencia en la que

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral en Sonora, Tercera Época, Jurisprudencia 21/2001, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

se revoca la resolución INE/CG398/2017, por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para fijar los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda para los procesos electorales 2017-2018, consultable en la liga de internet:

"http://www.te.gob.mx/informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0607-2017.pdf"

En ella se realiza un estudio de faltas administrativas electorales, tipicidad, el principio de legalidad establecido en el referido precepto constitucional, Infracción al principio de reserva de ley, -entre otras-, que como criterio orientador debiera ser observado por la autoridad electoral administrativa al resolver asuntos.

Bajo este mismo orden argumentativo, me **causa agravio** también el inexacto estudio que realiza la autoridad investigadora ahora responsable respecto de los elementos objetivo o material, personal y temporal de la promoción personalizada.

Primeramente, la autoridad responsable, sigue relacionando un acto meramente informativo con un programa público, y sin realizar un estudio fundado y motivado se aventura a decir que al suscrito lo relacionan con los beneficios del programa, siendo que estas afirmaciones no obran en autos, sino que es fruto de la florida imaginación que busca y cree encontrar argumentos para sancionar.

Aunado a lo anterior, ya la Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JRC-150/2018, determinó que la promoción personalizada "*...deriva de la **difusión de propaganda gubernamental...***"⁷, siendo que no es el caso que nos ocupa, pues no obra ningún indicio y menos medio probatorio, en el cual se desprenda que el suscrito se presentó personalmente a realizar la entrega de dicho material, es por ello que dejan en estado de indefensión al suscrito cuando la autoridad investigadora, ahora responsable, realiza una incorrecta interpretación de los elementos objetivo o material, personal y temporal de la promoción personalizada, con los cuales, de ninguna manera se acredita promoción personalizada, violentando con esta determinación el principio de legalidad.

⁷ Foja 9 de la resolución del diverso SM-JRC-150/2018

Pues, no debe perder de vista que la definición de propaganda gubernamental la encontramos en el SUP-RAP-117/2010: "*Propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación*", y también la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que son obligatorios tres elementos para determinar la promoción personalizada, estos son: *personal, objetivo y temporal*.

En los criterios referidos, se especifica que la vulneración del mandato constitucional se ha de identificar en la **PROPAGANDA**; de esta manera, para dictar un acuerdo como lo fue el recurrido la autoridad electoral responsable debe verificar, primeramente, si existe propaganda y finalmente, si ésta (PROPAGANDA) tuvo el propósito de incidir en la contienda; situación que no aconteció en la especie, ya que para que se tipifique la infracción de Promoción Personalizada, debe haber existido *propaganda gubernamental* involucrada, y haberse cumplido con los elementos:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; elemento que no se acreditó en la denuncia de la Ciudadana **DATO CONFIDENCIAL** por ende, no se configura la conducta presuntamente atribuida al suscrito, pues si no hay propaganda, tampoco hay emisión ni de voces, ni de imágenes ni de símbolos, por lo que **no se materializa el elemento personal, ya que en la publicación denunciada no aparecen voces, imágenes, y símbolos que la hagan identificable al servidor público, aunado a que no es un programa social en el que intervengan recursos públicos.**

- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; elemento que no se acreditó en la denuncia de la Ciudadana **DATO CONFIDENCIAL** por ende, no se configura la conducta presuntamente atribuida al suscrito, dado que, no hay propaganda y tampoco existe medio de comunicación que haya dado difusión, por lo que no deriva en una infracción constitucional, trayendo como consecuencia de que **no se cumpla la tipificación del elemento objetivo.** Asimismo, el mensaje es meramente

informativo de la actuación ciudadana de una Asociación Civil, por lo que no se trata de una acción, ni de beneficios, ni de obras, ni de programas sociales donde existan recursos públicos, de tal manera que no se asocian los logros de gobierno con persona alguna; además, no se denota la intención de atribuir dichas acciones a favor del suscrito ni se desprende algún elemento que pudiera acreditar un trato irregular hacia alguna fuerza política o exaltar las cualidades o logros personales del que suscribe. Aunado a que no aparece la imagen, voz, símbolos o alguna otra cualidad identificativa del suscrito en la publicación denunciada. Es también de destacar que en ningún momento se utilizan expresiones vinculadas con el sufragio, ni se difunden mensajes tendientes a la obtención del voto (hacia el suscrito o hacia un tercero o de un partido político) ni se menciona o alude la pretensión de ser candidato a cargos de elección popular, ni se hace referencia a los procesos electorales.

- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; elemento que no se acreditó en la denuncia de la Ciudadana **DATO CONFIDENCIAL** por ende, no se configura la conducta presuntamente atribuida al suscrito, ya que en la actualidad no estamos en proceso electoral. En este sentido, al no haberse desarrollada la conducta denunciada dentro del proceso electoral, ni cercano a él, es que el onus probandi sobre la influencia de la publicación sobre los futuros procesos comiciales, pasa totalmente a la parte denunciante, quien tiene la obligación de elementar con pruebas que no dejen lugar a dudas, sobre dicha influencia, lo que no acontece en el diverso que nos ocupa y que la autoridad fue omisa en proteger mi derecho humano a la presunción de inocencia.

En este sentido, la prueba identificada en el inciso 1) del acápite anterior, carece de datos de prueba útiles para contribuir a la acreditación de los hechos denunciados, toda vez que únicamente se está refiriendo de una publicación en el cual estoy informando de la entrega de tinacos que realiza una Asociación Civil; tal y como lo señala el artículo 17 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, lo anterior se adminicula,

con el Punto II de la descripción de la segunda imagen, que refiere el Funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, lo que interesa:

"Se advierte que la publicación contiene dos imágenes, en la que se visualiza un inmueble de un nivel con paredes blancas en la pared exterior se observan los textos: "CASA EJIDAL" y "escolásticas"; así mismo se visualizan dos mujeres y lo que parece ser la parte del costado izquierdo de una plataforma de un camión que cuenta con una estructura de hacer, que contiene en su interior tinacos. En la segunda imagen se observa el interior de un inmueble en el cual se observan nueve tinacos sobre el suelo con el texto "Rotoplas" y a sus costados se encuentra un hombre y una mujer"

De la transcripción anterior se advierte que, en momento alguno establece el Licenciado Luis Carlos Pedraza Guevara, Funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, que las personas de las cuales describe estar, sea el suscrito entregando dicho material o que la maquinaria contenga algún logo del suscrito como Diputado del X distrito o de LX del Estado de Querétaro; es por ello, que la determinación recurrida me deja en un total estado de indefensión.

De ahí, se advierte que no se encuentra sustentada la conducta supuestamente infractora con la cual interpone la denuncia de la Ciudadana **DATO CONFIDENCIAL** pues invariablemente quien afirma tiene el derecho de probar, situación que no realizó en la denuncia, es por ello que niego categóricamente las conductas aducidas por ésta; en consecuencia, carece de idoneidad, pertinencia y utilidad para el efecto de contribuir a demostrar lo reclamado, por lo que solo constituye una interpretación subjetiva (y errónea) de la autoridad, razón por la cual no podría tener la calidad de indicio para la demostración de las irregularidades reclamadas.

Lo anterior se robustece con el criterio jurisprudencial siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral

conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.⁸

Finalmente, me causa agravio que la ciudadana denunciante confunda y, con ese mismo error determine el auto recurrido la autoridad instructora ahora responsable, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político; lo anterior toma relevancia, porque el procedimiento que me iniciaron cuando admitieron la denuncia; sigue los principios del *ius puniendi*, por lo que es indispensable atender la descripción de la conducta infractora conforme al principio de tipicidad, con el respaldo probatorio necesario y suficiente, lo anterior ha sido criterio de la Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-410/2012, mismo que solicitó al Tribunal resolutor lo tome como hecho notorio.

De las anteriores consideraciones, se discurre que no se actualiza el principio de racionalidad mínima para demostrar la intención del suscrito, porque dicho principio en forma alguna puede considerarse habilitante para desconocer la necesaria existencia de indicios o prueba indirecta que permita evidenciar que la intencionalidad del sujeto denunciado fue la de violentar la norma y no otra diversa.

Lo anterior es así porque la actuación de los servidores públicos en el marco de un proceso electoral goza de la presunción de licitud, por lo que su ilicitud debe probarse por quien la afirma a través de los medios de convicción que permitan demostrar un actuar indebido, lo que podría actualizar una incorrecta inducción que se traduce en una falacia de

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, Jurisprudencia 12/2010, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13

generalización apresurada.

En efecto, la mencionada falacia se comete al inferir una conclusión general a partir de una prueba insuficiente, una generalización apresurada puede ser entendida como una inducción carente de razonabilidad; esto es, al carecer de soporte demostrativo, no se sostiene válidamente la premisa conclusiva; por lo que, ante las referidas inconsistencias, la decisión que se adopta es ilegal y me dejó en estado de indefensión.

O F R E C I M I E N T O D E P R U E B A S

1. **DOCUMENTALES PÚBLICAS:** con copia certificada del "Acta de la Sesión Solemne de Instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro", de fecha 26 de septiembre de 2021 y del "Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro", de fecha 30 de septiembre de 2021.

Prueba que se relaciona con los hechos y agravio referidos en el presente recurso.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas las actuaciones contenidas dentro del expediente al rubro citado, conformada por las constancias que integran el procedimiento administrativo de origen y las demás que surjan durante la sustanciación. Con este medio de prueba se busca demostrar que, derivado de un estudio integral de todas y cada una de las constancias que integran el juicio de origen, quede acreditado que el actor no demostró la afección a su interés jurídico sobre los derechos que pretende salvaguardar ante la denuncia.

Prueba que se relaciona con los hechos y agravio referidos en el presente recurso.

3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA:** En su doble aspecto, legal y humana, consistente en todas las consecuencias de derecho que esta autoridad electoral desprenda o derive por sí o como consecuencia de la Ley con motivo de la instrucción del presente juicio, en todo lo que favorezca a absolverme.

Prueba que se relaciona con los hechos y agravio referidos en el presente

recurso.

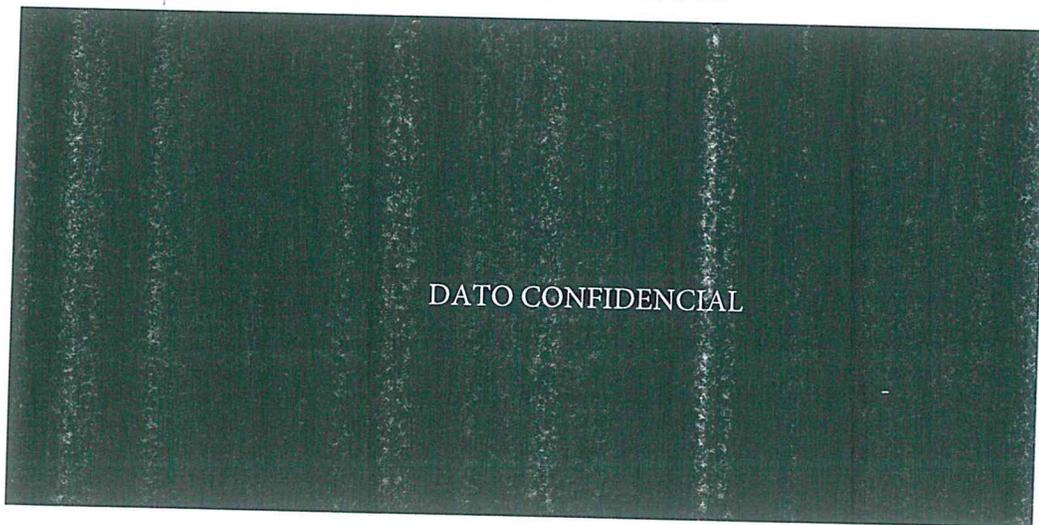
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, ATENTAMENTE SOLICITO RESPETUOSAMENTE A USTEDES MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO:

PRIMERO: Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo Recurso de Apelación en contra de los actos y resolución que se han referido.

SEGUNDO: Tener por señalado el domicilio que menciono en el proemio del presente ocurso para los efectos que se mencionan, así como por autorizados a los profesionistas que se refieren.

TERCERO: En su mejor oportunidad procesal posible, tener por **fundado** el único **agravio esgrimido**, revocando y dejando sin efectos el acuerdo recurrido de fecha 05 de julio de 2022, relativo al acuerdo CUARTO, de la adopción de medidas cautelares.

PROTESTO LO NECESARIO



Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.



DER LEGISLATIVO



ACTA DE LA SESIÓN SOLEMNE DE INSTALACIÓN DE LA
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE
FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021. -----

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., reunidos en el "Teatro de la República", inmueble habilitado como recinto oficial del Poder Legislativo para el desahogo de esta sesión, siendo las once horas con trece minutos del día veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno, se da cuenta de la asistencia de 25 diputadas y diputados electos y reelectos para integrar la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro: Yasmín Albellán Hernández, Rosendo Anaya Aguilar, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Ricardo Astudillo Suárez, Enrique Antonio Correa Sada, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germain Garfias Alcántara, Juan Guevara Moreno, Juan José Jiménez Yáñez, Graciela Juárez Montes, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Mariela del Rosario Morán Ocampo, Christian Orihuela Gómez, Paul Ospital Carrera, Manuel Pozo Cabrera, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Martha Daniela Salgado Márquez, Armando Sinecio Leyva, Laura Andrea Tovar Saavedra, Guillermo Vega Guerrero, Dulce Imelda Ventura Rendón y Luis Antonio Zapata Guerrero. Habiendo el quórum legal, el Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero declara abierta la presente Sesión Solemne de Instalación, quien la preside en su carácter de Diputado Decano. -----

II. En términos del Artículo Cuarto del Acuerdo que establece el formato bajo el cual se desahoga la Sesión de Instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro y en lo acordado en la Junta Preparatoria desahogada con fecha 21 de septiembre del año en curso, diputados y diputada de los Partidos Políticos que serán representados en la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro formulan sus posicionamientos, en el orden siguiente: el Diputado Ricardo Astudillo Suárez, por la Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México; el Diputado Manuel Pozo Cabrera, por el Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente; el Diputado Paul Ospital Carrera, por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; el Diputado Armando Sinecio Leyva, por el Grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional; y la Diputada Dulce Imelda Ventura Rendón, por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional. -----

III. Acto seguido, el Diputado Presidente designa como Comisión de Cortesía al Diputado Juan Guevara Moreno, a la Diputada Liz Selene Salazar Pérez y a la Diputada Dulce Imelda Ventura Rendón, para que acompañen al interior del recinto al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Ortega Cepón; una vez en sus lugares, se procede a rendir honores a la Bandera y a entonar el Himno Nacional. -----

IV. Enseguida, el Diputado Decano Luis Antonio Zapata Guerrero rinde protesta como Diputado integrante de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro y toma la protesta de ley a los

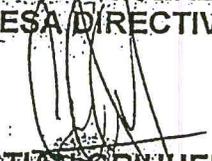


PODER LEGISLATIVO



demás diputados y diputadas electos y reelectos. -----
V. A continuación, el Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero declara legalmente instalada la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, ordenando la emisión del Decreto respectivo y su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", para conocimiento de la ciudadanía; así como efectuar las notificaciones correspondientes a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, a los Ayuntamientos del Estado de Querétaro, a los Organismos Públicos Autónomos, al Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, al titular del Poder Ejecutivo Federal, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Acto seguido, se realiza la toma de una fotografía de las diputadas y de los diputados integrantes de la LX Legislatura, y los titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado de Querétaro. Hecho lo anterior, la Comisión de Cortesía acompaña al exterior del recinto al Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, Francisco Domínguez Servién y al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, José Antonio Ortega Cerbón. -----
VI. A continuación, el Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero hace del conocimiento de los presentes la propuesta presentada para la integración de la Mesa Directiva que dirigirá los trabajos de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, durante el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2021 al 25 de marzo de 2022, propuesta que una vez sometida a votación por cédula es aprobada por veintitrés votos a favor y dos en contra, quedando conformada de la siguiente manera: Presidenta, Dip. Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas; Vicepresidenta, Dip. Liz Selene Salazar Pérez; Vicepresidente Suplente, Dip. Manuel Pozo Cabrera; Primer Secretario, Dip. Christian Orihuela Gómez; Segunda Secretaria, Dip. Graciela Juárez Montes; Secretaria Suplente, Dip. Laura Andrea Tovar Saavedra; Secretario Suplente, Dip. Juan Guevara Moreno. Atendiendo a lo anterior, se ordena emitir el Decreto respectivo, así como su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" y efectuar las notificaciones a las autoridades correspondientes. -----
VII. Agradeciendo el acompañamiento de los asistentes y no habiendo más asuntos por desahogar, el Diputado Luis Antonio Zapata instruye al Diputado Primer Secretario elabore el acta respectiva, levantando la presente Sesión Solemne de Instalación, siendo las doce horas con dieciséis minutos del día de su inicio. ----

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA


DIP. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ
PRIMER SECRETARIO



LX
LEGISLATURA

CERTIFICACIÓN

La Diputada Ana Paola López Birlain, Primera Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción IV y 133, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con el documento original que integra el **“Acta de la Sesión Solemne de instalación de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 26 de septiembre de 2021”**, mismo que obra en los archivos de esta Legislatura del Estado de Querétaro y que va en una (1) foja útil por ambos lados, sirviendo para los efectos legales a que haya lugar. Es dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintidós. -----

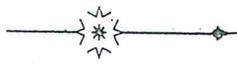
SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ANA PAOLA LOPEZ BIRLAIN
PRIMERA SECRETARIA





DER LEGISLATIVO



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021:

I. En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., reunidos en el Salón de Sesiones "Constituyentes de 1916-1917" del recinto oficial del Poder Legislativo, se da cuenta de la asistencia de las Diputadas y de los Diputados siguientes (23): Yasmín Albellán Hernández, Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Ricardo Astudillo Suárez, Enrique Antonio Correa Sada, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germain Garfias Alcántara, Juan Guevara Moreno, Juan José Jiménez Yáñez, Graciela Juárez Montes, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Christian Orihuela Gómez, Paul Ospital Carrera, Manuel Pozo Cabrera, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Martha Daniela Salgado Márquez, Armando Sinécio Leyva, Laura Andrea Tovar Saavedra, Guillermo Vega Guerrero, Dulce Imelda Ventura Rendón y Luis Antonio Zapata Guerrero. Habiendo el quórum legal, la Diputada Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, quien preside, declara abierta la presente Sesión Ordinaria, siendo las dieciséis horas con doce minutos del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, recordando a los presentes las medidas sanitarias y de seguridad que se utilizarán durante la asamblea. Hecho lo anterior, refiere que la Sesión se regirá por el siguiente Orden del día: I. Pase de lista y comprobación del quórum. II. Licencia del Diputado Rosendo Anaya Aguilar y de la Diputada Mariela del Rosario Morán Ocampo. III. Toma de Protesta al Diputado Suplente Uriel Garfias Vázquez y de la Diputada Laura Angélica Dorantes Castillo. IV. Dictamen de la Solicitud de revocación del Decreto por el que se concede jubilación al C. Agustín Ignacio Navarro Carrillo. V. Asuntos Generales. VI. Término de la Sesión. Acto seguido, se da cuenta de los escritos presentados por integrantes de los Grupos y Fracciones Legislativas de esta Soberanía, en los que designan a sus Coordinadores, quedando de la siguiente manera: por el Grupo Legislativo del Partido MORENA, el Diputado Armando Sinécio Leyva, para el periodo comprendido del 26 de septiembre de 2021 al 31 de marzo de 2023 y el Diputado Christian Orihuela Gómez durante el periodo comprendido del 1 de abril de 2023 al mes de septiembre de 2024; por la Fracción Legislativa del Partido Verde Ecologista de México, el Diputado Ricardo Astudillo Suárez (periodo indefinido); por el Grupo Legislativo del Partido Querétaro Independiente, el Diputado Manuel Pozo Cabrera (periodo indefinido); por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, el Diputado Juan Guevara Moreno durante el periodo comprendido del 29 de septiembre de 2021 al 28 de septiembre de 2022; por el Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, el Diputado Guillermo Vega Guerrero del 30 de septiembre de 2021, hasta la conclusión del ejercicio constitucional de la Sexagésima Legislatura. Atendiendo a lo anterior, se tiene por integrada la Junta de Coordinación Política de esta Soberanía, en la que fungirá como Presidente el Diputado Guillermo Vega Guerrero, del Partido Acción Nacional y como Secretario el Diputado Armando

[Handwritten signature]



PODER LEGISLATIVO



Sinecio Leyva, del Partido MORENA, ordenándose realizar las notificaciones respectivas. -----

II. Para desahogar el segundo punto del Orden del día, relativo a las solicitudes de licencia, sin goce de sueldo, presentadas por el Diputado Rosendo Anaya Aguilar y por la Diputada Mariela del Rosario Morán Ocampo, para ausentarse de su cargo de manera indefinida a partir del día 30 de septiembre de 2021, señalando en ambos casos que de reintegrarse nuevamente a la Sexagésima Legislatura, se dará aviso con un día de anticipación a la fecha en que retomen la función legislativa; una vez puestas a votación económica de los presentes, son aprobadas por veintitrés votos a favor y cero en contra, por lo que ordena realizar las notificaciones correspondientes. -----

III. A efecto de desahogar el tercer punto del Orden del día, relativo a la toma de Protesta al Diputado Uriel Garfias Vázquez, en suplencia del Diputado Propietario Rosendo Anaya Aguilar y a la Diputada Laura Angélica Dorantes Castillo, en suplencia de la Diputada Propietaria Mariela del Rosario Morán Ocampo, se designa como Comisión de Cortesía a la Diputada Martha Daniela Salgado Márquez y al Diputado Germain Garfias Alcántara, para que los acompañen al interior del recinto a fin de que rindan la protesta de ley como Diputados integrantes de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro. Una vez rendida la protesta en comento, el Diputado Uriel Garfias Vázquez y la Diputada Laura Angélica Dorantes Castillo ocupan sus curules y se ordena efectuar las notificaciones conducentes. -----

IV. Para desahogar el cuarto punto del Orden del día, se da cuenta del *Dictamen de la Solicitud de revocación del Decreto por el que se concede jubilación al C. Agustín Ignacio Navarro Carrillo* y atendiendo a que su contenido ya es del conocimiento de los integrantes del Pleno, dada su publicación en la Gaceta Legislativa, puesto que es a consideración de los presentes, en un solo acto, no habiendo participaciones registradas se somete a votación nominal, en un solo acto, emitiéndose el voto favorable de las Diputadas y de los Diputados Luis Gerardo Ángeles Herrera, Maricruz Arellano Dorado, Ricardo Astudillo Suárez, Enrique Antonio Correa Sada, Laura Angélica Dorantes Carrillo, Alejandrina Verónica Galicia Castañón, Germain Garfias Alcántara, Uriel Garfias Vázquez, Juan Guevara Moreno, Juan José Jiménez Yáñez, Graciela Juárez Montes, Ana Paola López Birlain, Beatriz Guadalupe Marmolejo Rojas, Manuel Pozo Cabrera, Leticia Rubio Montes, Liz Selene Salazar Pérez, Martha Daniela Salgado Márquez, Guillermo Vega Guerrero, Dulce Imelda Ventura Rendón y Luis Antonio Zapata Guerrero, el voto en contra, emitido por el Diputado Paul Ospital Carrera y la Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra, y la abstención de la Diputada Yasmín Albellán Hernández y de los Diputados Christian Orihuela Gómez y Armando Sinecio Leyva. Debido al resultado de la votación se declara aprobado el dictamen de mérito, ordenándose la expedición del proyecto de Decreto respectivo, su turno a la Secretaría de Servicios Parlamentarios para que realice las adecuaciones pertinentes y su



DER LEGISLATIVO



posterior remisión al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para la correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga"; así como notificar lo resuelto por el Pleno a la autoridad jurisdiccional que corresponda, para los efectos legales conducentes y al ciudadano Agustín Ignacio Navarro Carrillo, para su conocimiento. -----

V. En el punto de Asuntos generales participan: la Diputada Laura Andrea Tovar Saavedra, con el tema "Rezago Legislativo", participando para hechos el Diputado Luis Antonio Zapata Guerrero; y la Diputada Dulce Imelda Ventura Rendón, con el tema "Protesta de los nuevos diputados". -----

VI. No habiendo más asuntos por desahogar, la Diputada Presidenta instruye al Diputado Primer Secretario elabore el acta respectiva y siendo las diecisiete horas con cuarenta minutos del día de su inicio, levanta la presente sesión. -----

LX LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA


DIP. CHRISTIAN ORIHUELA GÓMEZ
PRIMER SECRETARIO



ESTADO DE QUERÉTARO
LEGISLATIVO
SECRETARÍA



PODER LEGISLATIVO



SIN TEXTO



QUER
PODER LE
SECRE



LX
LEGISLATURA

CERTIFICACIÓN

La Diputada Ana Paola López Birlain, Primera Secretaria de la Mesa Directiva de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 131, fracción IV y 133, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro. -----

----- CERTIFICA -----

Que las presentes copias fotostáticas concuerdan fiel y exactamente con los documentos originales que integran el **“Acta de la Sesión Ordinaria del Pleno de la Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, de fecha 30 de septiembre de 2021”**, mismos que obran en los archivos de esta Legislatura del Estado de Querétaro y que van en una (1) foja útil por un lado y una (1) por ambos lados, sirviendo para los efectos legales a que haya lugar. Es dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintidós. -----

SEXAGÉSIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. ANA PAOLA LÓPEZ BIRLAIN
PRIMERA SECRETARIA



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO
SECRETARÍA